

---

---

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

---

**LIBRO TERCERO.**

---

**De de los juicios por jurados.**

---

**TÍTULO PRIMERO.**

**Disposiciones preliminares.**

---

---

**ARTICULO 2,018.**

Se establece en el Estado el juicio por jurados para la decision de los negocios, cuyo conocimiento les encomienda la ley.

**ARTICULO 2,019.**

Son jueces de instruccion los designados por la ley orgánica de tribunales.

**ARTICULO 2,020.**

El jurado se formará de nueve ciudadanos que sepan leer y escribir, hayan cumplido veinte y un años, sean vecinos del lugar del juicio, tengan un modo ho-

nesto de vivir, no ejerzan cargo ó autoridad pública, no pertenezcan al ejército ni á la marina nacional, ni sean ministros de algun culto religioso.

ARTICULO 2,021.

No pueden ser jurados los sentenciados á pena infamante, que no hayan obtenido su rehabilitacion; los sentenciados á cualquier otra pena durante el tiempo de su condena; los procesados contra quienes se haya decretado auto de formal prision, mientras no se concluya el proceso; los dementes, sordos, ciegos ó mudos; los ebrios consuetudinarios y los que carezcan de profesion, oficio ú ocupacion lícita que les proporcione la subsistencia.

ARTICULO 2,022.

La municipalidad de cada cabecera de canton formará una lista, por órden alfabético, de los ciudadanos hábiles para ser jueces. De dicha lista se sacarán ejemplares para remitirse uno á cada juez de instruccion del lugar, otro á la Gefatura política del Cantón, y otro que se fijará en el lugar público acostumbrado. Estas listas deberán estar comunicadas y publicadas en los primeros quince dias de Enero de cada año, y se adicionarán ó anotarán, siempre que sea necesario agregar ó suprimir el nombre de algun ciudadano. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con multas de diez á cincuenta pesos, que impondrá la respectiva Gefatura á cada uno de los capitulares que formen el ayuntamiento faltista.

ARTICULO 2,023.

Ningun ciudadano que tenga los requisitos legales podrá excusarse del cargo de jurado, si no es por enfermedad justificada, que impida salir á la calle, por ausencia sin intencion de eludir el cargo ó por haber mudado de residencia.

Las excusas generales ó absolutas se calificarán por la municipalidad respectiva.

Las que se aleguen para negocio determinado, se sujetarán á la prevencion del artículo 2025.

ARTICULO 2,024.

Tambien podrá excusarse cualquier ciudadano del cargo de jurado por razon de parentesco con el acusador ó el reo, por consanguinidad dentro del sexto grado, ó afinidad dentro del cuarto, por ser compadre, padrino ó ahijado de alguno de ellos; por recibir sueldo ó emolumento ó depender de algun modo del acusador ó del reo; por vivir en la misma casa en familia, con alguno de los dos; por tener enemistad personal ó litigio pendiente con alguno de ellos, ó por estar interesado en el asunto el mismo que pretende excusarse, ó alguno de sus parientes, dentro de los grados referidos.

ARTICULO 2,025.

Los jueces de instruccion calificarán los impedimentos y excusas para negocio determinado á que se refieren los dos artículos anteriores, poniendo en la respectiva acta, constancia de la excusa y sus fundamentos, del impedimento y su prueba, y de la decision que dictaren, la cual causará ejecutoria.

ARTICULO 2,026.

La falta de concurrencia de algun jurado sin motivo justificado y calificado, segun el artículo anterior, se castigará con multas de dos á cincuenta pesos, ó arresto de cuatro á treinta dias por primera vez; duplicándose estas penas en la segunda falta, por el mismo juez, quien para la imposicion de las establecidas por el artículo 515 del Código penal, procederá criminalmente contra el faltista con arreglo al mismo código y á las disposiciones relativas del presente.

## TITULO SEGUNDO.

## Juicios de instruccion.

## ARTICULO 2,027.

Los jueces de instruccion, se sujetarán en la averiguacion de los delitos y delincuentes, á las prescripciones del libro 2.º de este código y á las que se expresan á continuacion.

## ARTICULO 2,028.

Los jueces de instruccion consultarán sus dudas con los asesores respectivos, cuyo dictámen, en todo caso, se oirá para decidir cuándo el juicio se halla en estado de verse por el jurado, y para fijar los cargos que deben hacerse á los reos, las circunstancias agravantes del delito, el órden en que deben hacerse los mismos cargos y las cuestiones que deben proponerse al jurado.— El dictámen relativo á estos puntos será fundado y concluirá con las cuestiones referidas que deben someterse á la decision del jurado, citándose individualmente los artículos penales en que se comprenda el hecho de que se trate.

## ARTICULO 2,029.

Los jueces de instruccion, recibido dicho dictámen, requerirán al reo ó reos, para que digan si nombran defensor ó se defienden por sí conforme á los artículos 1899 y siguientes.—Nombrado el defensor, ó estando dispuestos el reo ó reos á defenderse por sí, se les instruirá de las constancias de lo actuado, indicándoles el cargo que les resulte é instruyéndoles del dictámen mencionado.

## ARTICULO 2,030.

Dicho cargo se hará precisamente con expresion del hecho ó delito principal y sus circunstancias, ci-

tándose individualmente la prescripcion del Código penal que comprenda uno y otras, y observándose las relativas de este código.

## ARTICULO 2,031.

El reo, absteniéndose de alegar en defensa, contestará el cargo ó cargos, y él mismo ó su defensor expresarán por requerimiento judicial las pruebas que tienen que rendir, observándose en lo conducente las reglas establecidas en el título 6.º del libro 2.º de este código.—Si las pruebas fueren testimoniales, expresarán los reos ó defensores los nombres de los testigos.

## ARTICULO 2,032.

Concluidas las referidas diligencias, se notificará á los reos y á sus defensores y acusador si lo hubiere, el dia que debe reunirse el jurado. La designacion de ese dia se hará como previenen los artículos siguientes.

## ARTICULO 2,033.

El juez, teniendo en cuenta la calidad de las pruebas ofrecidas por el reo ó por el acusador, ó que deban recibirse de oficio, dispondrá la oportuna comparecencia de los testigos que deban examinarse, y combinando la posibilidad de esta con la de los interesados y demas que hayan declarado en la causa, y cuya comparecencia sea necesaria, señalará dia para la reunion del jurado.

Si las diligencias de prueba debieren practicarse fuera del lugar del juicio, se esperará para el señalamiento de dicho dia que vuelva diligenciada la órden ó exhorto que para ellas se hubiere librado.

## ARTICULO 2,034.

Tambien se diferirá el dia de la reunion, en los casos de heridas, hasta que se obtenga la sanidad del

herido, y conste como previenen los artículos 1893 y 1989 de este código.

ARTICULO 2,035.

Practicadas las diligencias referidas, en tiempo oportuno y con la debida anticipacion, se procederá á la insaculacion de los ciudadanos que deben formar el jurado, dentro de los términos del artículo 2039. Para la insaculacion se pondrán de antemano en una urna, cédulas que contengan los nombres de todos los ciudadanos que tienen derecho de formar el jurado; y en audiencia pública, á que podrán concurrirlas personas que quieran, y ante el juez de instruccion y su secretario, se sacarán los nombres de diez y ocho ciudadanos, haciéndose constar el orden en que lo fueron. Las cédulas pueden sacarse de la urna ó ánfora por el mismo reo ó su defensor.

ARTICULO 2,056.

Formada la lista alfabética de los diez y ocho que salieron, el reo ó su defensor podrán recusar cuatro. Si fuesen mas de dos los reos, sea cual fuese su número, el sorteo será de veinte y dos ciudadanos, y podrán ser recusados ocho solamente por todos los reos. Iguales recusaciones podrán hacer el acusador ó acusadores. La recusacion se hará sin expresion de causa y el juez de instruccion la admitirá de plano.

ARTICULO 2,037.

De los restantes se llamarán los nueve primeros para formar el jurado; y en caso de impedimento ó excusa se llamarán, en sustitucion de los impedidos ó excusados, los que sigan en el orden numérico del sorteo y no hayan sido recusados.

ARTICULO 2,038.

Cuando conste de notoriedad al juez la ausencia de algun ciudadano sorteado, llamará de oficio al que deba sustituirlo segun el artículo anterior.

ARTICULO 2,059.

La reunion se efectuará, á mas tardar, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la insaculacion, no pudiendo prorogarse este término, sino en el caso de no concurrir el número requerido de jurados ó en el de ausencia de interesados, testigos ó personas cuya presencia sea absolutamente indispensable para la comprobacion de los cargos ó excepciones.

ARTICULO 2,040.

Las dilaciones de los jueces de instruccion fuera de los términos que establece este libro, y sus omisiones y faltas de cualquier género serán castigadas por el respectivo superior, como se previene en el art. 2,075. Para evitar dichas dilaciones los jueces actuarán á cualquier hora del dia, sea ó no feriado, y aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion.

ARTICULO 2,041.

Con el mismo fin de evitar las dilaciones, los jueces de instruccion conminarán á los testigos y demas personas que deban concurrir al juicio de instruccion, ó al del jurado, con multa de dos á cincuenta pesos, ó prision ó detencion, haciendo efectiva en su caso la conminacion y obligando al citado á comparecer por la fuerza.

ARTICULO 2,042.

Cuando de lo actuado resulte que el delito no es de la competencia del jurado, el juez de instruccion seguirá entendiendo con arreglo á las leyes en el ne-

gocio, si es de la competencia de su juzgado de paz, ó lo pasará al competente.

ARTICULO 2,043.

Cuando un mismo juicio se siga por diversos delitos, de los cuales alguno no sea de la competencia del jurado, se someterá el conocimiento de todos á su decision, siéndolo el principal que haya dado origen al procedimiento.

ARTICULO 2,044.

En los delitos que no son de la competencia del jurado, el juez competente para entender en el negocio de que se trate, lo será igualmente para la averiguacion y castigo de los delitos conexos con el mismo juicio ó con el delito principal por que se esté juzgando al preso, como la fuga de los reos, la falsedad de los testigos y demas hechos análogos.

ARTICULO 2,045.

Para decretar el sobreseimiento en los casos en que proceda, los jueces de instruccion oirán el dictámen de sus asesores, no debiendo ocurrirse al jurado.

Los autos de sobreseimiento se remitirán á la Sala de 2.<sup>a</sup> instancia para su confirmacion ó revocacion.

ARTICULO 2,046.

Las diligencias de que habla este título, se harán constar en actas conforme á las prescripciones del libro anterior.

TÍTULO TERCERO.

Juicio del jurado.

ARTICULO 2,047.

El día y hora prefijados por el juez de instruccion, reunidos los nueve ciudadanos que deben formar el jurado, procederán á su instalacion en audiencia pública, en el salon municipal, previa lectura de este título. Gozarán en sus deliberaciones de la mas completa libertad, y no podrán ser apremiados ni interrumpidos por autoridad alguna.

ARTICULO 2,048.

En caso de que por cualquier motivo faltaren y no pudiere lograrse la comparecencia de alguno ó algunos de los nueve ciudadanos referidos, el juez de instruccion llamará al sustituto ó sustitutos, como se previene en el art. 2,038. Si faltaren sustitutos, se hará en el acto nuevo sorteo.

ARTICULO 2,049.

De esta ocurrencia se pondrá nota despues de la última acta del juicio de instruccion, y sacándose copia de aquella, el juez decretará por separado lo que corresponda respecto á correcciones con vista del artículo 2,026.

ARTICULO 2,050.

El mismo juez de instruccion pronunciará un discurso análogo, explicando á los ciudadanos concurrentes el objeto y ventajas de la institucion del jurado: manifestándoles que es el mejor recurso de la ley para poner en manos de la sociedad los medios de hacerse justicia, y que los ciudadanos jurados en sus de-